



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20134000144741 Fecha: 23/09/2013 05:11:25 p.m.

Bogotá, D.C.,

Doctor
JORGE W. VILLAMIL GOMEZ
Personero Municipal
personería@sanjuanderoseco-cundinamarca.gov.co
Calle 4 No. 6-06 piso 1 Palacio Municipal
San Juan de Rioseco, Cundinamarca

Referencia: Supresión o creación empleo Radicación interna No. 20132060139042

Respetado Doctor Villamil:

Me refiero a su comunicado radicado en este Departamento, mediante el cual solicita concepto : "Si el cargo de auxiliar administrativo se puede adaptar a las necesidades de la personería municipal y si es viable o no la supresión del cargo de auxiliar administrativo, código 407, grados 01 y 02 y le indiquemos el procedimiento a seguir".

Al respecto me permito manifestarle que la Ley 909 de 2004, en su artículo 46, modificado por el artículo 228 del decreto Ley 19 de 2012, determina:

(...) "Artículo 228 Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública."

Igualmente, el decreto 1227 del 21 de abril de 2005,"Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 909 de 2004 y el Decreto ley 1567 de 1998" determina en su artículo 97:









- (...) "Artículo 97. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo. los siguientes aspectos:
- 97.1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
- 97.2. Evaluación de la prestación de los servicios.
- 97.3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos" (...)

Así mismo, es importante anotar que este Departamento Administrativo carece de competencia para aprobar o improbar los procesos de reestructuración institucional de las entidades territoriales, incluyendo los estudios técnicos y los correspondientes actos administrativos que de los mismos se desprendan. Su competencia en lo que tiene que ver con los procesos de reforma administrativa en el nivel territorial, es únicamente la de brindar la asesoría que tales entidades estimen necesaria.

Ahora bien, la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP-, presta asesoría y apoya dichos procesos de manera gratuita, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1551 de 2012, que establece:

(...)"ARTÍCULO 5°. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP en la identificación de necesidades y en la determinación de buenas prácticas administrativas.

Así mismo, la ESAP, apoyará al gobierno nacional en la gestión, promoción, difusión, desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad en los entes territoriales.

Los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la ley 909, cuando los municipios así lo requieran."(...)

Es necesario señalar que la responsabilidad y manejo del proceso de reestructuración es exclusivo de la entidad territorial respectiva.

No obstante lo anterior, la modificación de las plantas de personal de las entidades y organismos territoriales, según el artículo 27 del decreto 785 de 2005, deberá motivarse expresamente y fundarse en las necesidades del servicio, en razones que propendan por la modernización de la institución, las cuales estarán soportadas en estudios técnicos que así lo demuestren.

Las entidades <u>de orden territorial</u>, como es el caso de la personería municipal de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, no están obligadas a remitir al Departamento Administrativo de la Función Pública, para su aprobación o concepto, la propuesta de reorganización institucional con los respectivos estudios técnicos.









Ahora bien, la administración tiene la facultad y la obligación de adecuar su funcionamiento y su estructura para garantizar la debida prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a su cargo, es por ello que la Constitución y la Ley le han concedido una serie de competencias encaminadas a crear, fusionar y suprimir los empleos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o la situación fiscal así lo demanden.

La Constitución Política, dispone:

(...)"ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas"(...)

De otra parte, la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" establece:

- "(...) ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.
- "(...) 9. Organizar la contraloría y la **personería** y dictar normas necesarias para su funcionamiento (...)"
- "(...) ARTÍCULO 136.- PERSONERIAS. Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales, ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación. Las personerías contarán con una planta mínima de personal conformada por el personero y un secretario"(...)

Por lo expuesto, podemos deducir que la Personería Municipal es una entidad del orden local, representa a la comunidad ante la Administración Municipal, ejerce, vigila y hace controles sobre su gestión, vela por la promoción y protección de los derechos humanos, vigila el debido proceso, la conservación del medio ambiente, el patrimonio público y la prestación eficiente de los servicios públicos, garantizando a la ciudadanía la defensa de sus derechos, gozando de autonomía presupuestal y administrativa.

Ahora bien, la reestructuración administrativa y el señalamiento de la planta de personal será a iniciativa del personero a través de un estudio técnico, el cual <u>es estudiado y aprobado por el Concejo municipal</u>; esto no afecta la autonomía de esta entidad.

Con base en lo anterior y dando respuesta a su consulta, si la administración requiere una modificación en la planta de personal (supresión o creación de empleos), se debe realizar el









respectivo estudio técnico, para someterlo posteriormente a consideración del Consejo Municipal

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

OSWALDO GALEANO CARVAJAL

Coordinador Grupo de Desarrollo Básico y Social

Dirección Desarrollo Organizacional

Gisela Mora Mora 400/400.4.9



